



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2316-2004-AA/TC
LIMA
JOSÉ FÉLIX APARCANA PISCONTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Puerto Maldonado, a los 31 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Félix Aparcana Pisconte contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 198, su fecha 11 de setiembre de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Universidad San Martín de Porres, solicitando se le reponga en el dictado de las 20 horas lectivas que venía realizando en dicha casa de estudios, en su calidad de profesor ordinario asociado de la Facultad de Educación. Refiere que ingresó a laborar como profesor de la Universidad el 1 de mayo de 1983, siendo nombrado el 18 de abril de 1986, realizando el dictado de 20 horas lectivas; que, sin embargo, y de modo inmotivado se redujo su carga lectiva a 10 horas, para posteriormente, mediante Memorando circular N.º 015-DAE y H-FED-2001, de fecha 15 de agosto de 2001, ser reducida a cuatro horas lectivas, agregando que la reducción de sus horas lectivas atenta contra su remuneración y constituye un acto de hostilización que vulnera su derecho al trabajo. Adicionalmente, pide sus remuneraciones dejadas de percibir y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, aduciendo que la reducción de horas lectivas es consecuencia de la crisis que viene atravesando la Facultad de Educación, agregando que el amparo no constituye la vía idónea para discutir la cuestión.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 16 de agosto de 2002, declara fundada la demanda respecto a la vulneración de su derecho al trabajo, por considerar que la medida de reducción de horas lectivas debió ser aprobada por el Consejo Universitario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49º del Estatuto de la Universidad; e improcedente en todo lo demás.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda en todos sus extremos, argumentando que, conforme al Estatuto de la Universidad, es atribución de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazada la reducción del número de horas lectivas, y que, habiéndose verificado el cumplimiento previsto para tal fin, tal reducción no atenta contra el derecho invocado.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se ordene a la emplazada la restitución del número de horas lectivas que venía dictando el demandante en su calidad de docente de la Facultad de Educación de la Universidad San Martín de Porres.
2. Al respecto, el artículo 18° de la Constitución consagra la autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa y económica universitaria, y establece que las universidades se rigen por sus Estatutos. De fojas 82 a 98 de autos obra el Estatuto de la Universidad, el cual, en su artículo 92°, indica que la dedicación exclusiva y a tiempo completo es otorgada o dejada sin efecto por el Consejo Universitario, previo informe de las respectivas facultades. Asimismo, el artículo 49° dispone que son atribuciones del Consejo Universitario, entre otras, aprobar el plan anual de funcionamiento y desarrollo de la Universidad, aprobar el presupuesto y resolver lo referente a su economía.
3. Sobre el particular, a fojas 148 se encuentra el Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de fecha 16 de agosto de 2001, a través de la cual se aprueban los cuadros de horas lectivas del personal docente ordinario y contratado de todas las facultades de la Universidad, el mismo que es aprobado mediante Resolución Rectoral N.° 975-2001-CU-R-USMP (f.151) y Resolución Decanal N.° 376-DFED-USMP-2001 (f. 141).
4. Por lo tanto, habiéndose corroborado en el presente caso que la demandada estaba facultada para reducir el número de horas lectivas del demandante y que cumplió con el procedimiento previsto por el Estatuto para efectuar dicha reducción, no se ha vulnerado el derecho invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)